

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 14061

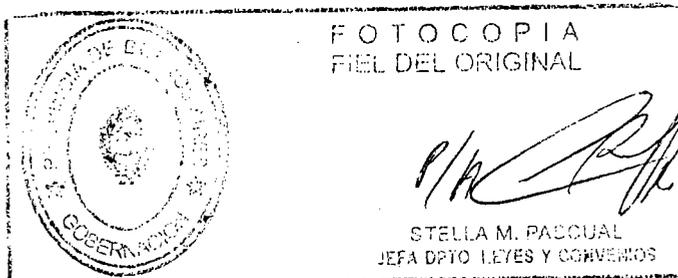
Art. 1º Incorpórese con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que cumplan con los siguientes requisitos:

- Revistar con estabilidad en el régimen de la ley 10.430.
- Estar desarrollando por más de dos años alguna de las actividades comprendidas en el artículo 3º de la Ley 10.471 y sus modificatorias, en Establecimientos Asistenciales, Laboratorio Central, Zoonosis y Regiones Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires, dependientes del Ministerio de Salud y la Subsecretaría de Atención a las Adicciones, contando con la certificación del funcionario con autoridad competente en cada caso.
- Poseer título universitario y/o terciario no universitario cuyas incumbencias lo habiliten para el cumplimiento de la actividad que desarrolla.
- Poseer todos los requisitos para la admisibilidad establecidos en la Ley 10.471 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º: Para realizar las incorporaciones establecidas en el artículo 1º, presupuestariamente se procederá a la conversión del cargo del que fuere titular el interesado.

ARTICULO 3º: La incorporación automática aludida en el artículo 1º, solo se hará efectiva en el supuesto en que el interesado manifestare expresamente su voluntad de cambiar de Régimen Estatutario.

ARTICULO 4º: Los servicios computados para el pago del adicional por antigüedad previsto en el artículo 25º, inciso b) de la Ley 10.430 (T. O. 1996), serán re-



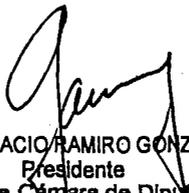


conocidos exclusivamente a los fines del artículo 32º, inciso a) de la Ley 10.471 y sus normas modificatorias.

ARTICULO 5º: La presente Ley tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de su publicación.

ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

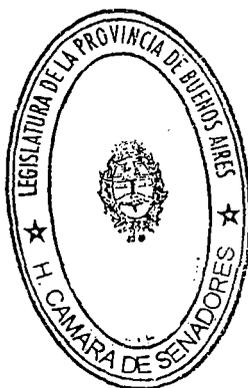
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Octubre del año dos mil nueve.



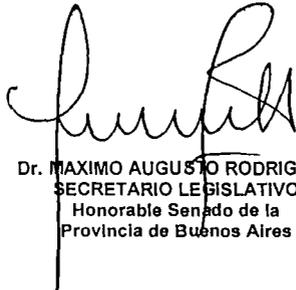
Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 16 NOV 2009

VISTO lo actuado en el expediente 2100-42339/09, correspondiente a las actuaciones legislativas D-701/08-09, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de octubre del corriente año, mediante el cual se incorporan, con carácter de excepción y por única vez en forma automática y permanente, al régimen de la Ley N° 10.471 y sus modificatorias, prescindiendo de las normas que regulen su ingreso, a los profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios que cumplan con los requisitos que la misma determina, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° describe los requisitos que deben poseer quienes deseen acceder al régimen establecido en la Ley N° 10.471 -Carrera Médico Hospitalaria- ya se trate de profesionales universitarios y/o terciarios no universitarios;

Que el artículo 3° de la Ley citada abarca a las actividades profesionales universitarias y únicamente, como excepción, los fonoaudiólogos y los asistentes sociales, trabajadores sociales, licenciados en servicios sociales o equivalentes, que a la época de sanción de la norma tenían el nivel terciario no universitario;

Que actualmente los títulos referidos, alcanzados por la actividad bajo análisis, son de nivel universitario, habiéndose elevado la exigencia del grado académico de los mismos;

Que en tal orden de ideas es conveniente despejar toda duda, con respecto al título académico que deben alcanzar los profesionales que se incorporan, de manera excepcional, a la carrera hospitalaria, el cual debe ser de nivel universitario;

Que en función de lo expuesto cabe observar la inclusión de los profesionales terciarios no universitarios en el proyecto de Ley en análisis;

M



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Que por otra parte debe restringirse la prescindencia de las normas que regulan el ingreso al régimen de la Ley N° 10.471 y modificatorias, sólo en lo relativo al concurso para el ingreso, pues la redacción dada al texto sancionado implicaría también prescindir del requisito de ingreso al régimen por la categoría más baja del mismo, circunstancia que torna además observable la iniciativa en este punto;

Que asimismo corresponde limitar el cambio de régimen estatutario para los agentes que a la entrada en vigencia de la norma, cumplan los requisitos exigidos, en tanto se trata de una excepción a un régimen general y como tal debe agotarse la aplicación con su entrada en vigencia, observando a tal fin el artículo 5° que prevé la extensión de la excepción a dos (2) años a partir de su publicación;

Que han tomado intervención los Ministerios de Economía, Salud y Desarrollo Social;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado;

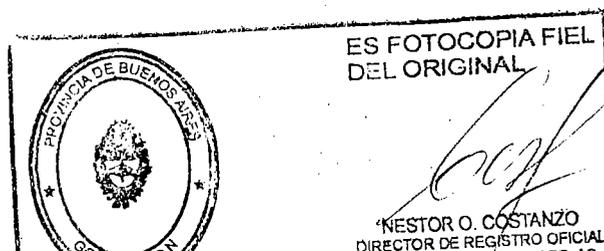
Que se ha expedido Asesoría General de Gobierno:

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar la frase "...prescindiendo de las normas que regulen su ingreso,..." contenida en el proemio del artículo 1° del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de octubre de 2009, al que hace referencia el Visto del presente.



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2° Observar la frase "... y/o terciarios no universitarios..." en el proemio del artículo 1° y la expresión "...y/o terciario no universitario..." en el inciso c) del mismo artículo, en el proyecto de Ley referido precedentemente.

ARTÍCULO 3°. Observar el artículo 5° de la iniciativa antes mencionada.

ARTÍCULO 4°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 5°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

DECRETO N°

2571


Lic. ALBERTO PÉREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Governador de la
Provincia de Buenos Aires

